



RESOLUCION No. SACUNR16-4
martes, 26 de enero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y con sujeción a las directrices impartidas por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo No.1392 de marzo 21 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Administrativa.

Que, mediante Resolución SACUNR09-656 del 19 de noviembre de 2009 emanada de la antigua Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, se le efectuó la actualización en el Escalafón de la Carrera Judicial al doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.231.736** expedida en **Suba**, en el cargo de **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**.

Que, el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS** para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, desempeñó en propiedad y sin solución de continuidad el cargo de **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**.

Que, así las cosas, el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.231.736** expedida en **Suba**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**, en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo No.1392 de marzo 21 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado en sus servicios para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, cuyos resultados aprobó esta Sala en Su Sesión Ordinaria del 16 de Septiembre de 2015, así:

Factor Calidad	:	31.97 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	:	26.52 puntos
Factor Organización del Trabajo	:	17.00 puntos
Factor Publicaciones	:	00.00 puntos
Total	:	75.49 puntos
Calificación Integral	:	75 puntos



Hoja No. 2 Resolución No. SACUNR16-4 del 26 de enero de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de Apelación."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 1392 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán para todos los efectos como **BUENA**, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **60 a 84** puntos.

Que, con oficio No. SACUN15-2262 de septiembre 16 de 2015, por el Despacho del Magistrado Ponente **ALVARO RESTREPO VALENCIA**, remitió a la Secretaría que apoya a esta Sala la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con oficio No. SACUN15-2280 de septiembre 16 de 2015, enviado por correo certificado de Ad-postal, la Secretaría de esta Sala informó al doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, en su carácter de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**, que si quería notificarse personalmente de su Calificación Integral de Servicios para el año 2014, debía acercarse a dicha dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esa comunicación.

Que, el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, en su carácter de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**, se dio por notificado el 6 de octubre de 2015, de los resultados obtenidos en su Calificación Integral de Servicios del año inmediatamente anterior.

Que, con escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el 13 de octubre de 2015 y repartido a este Despacho en la misma fecha, el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida Calificación Integral de Servicios, frente al puntaje obtenido en el Factor Calidad.

Que, el recurrente cuestionó los puntajes de las apelaciones interpuestas contra las providencias emitidas en los procesos radicados con los Nos. 2013-80083, 2012-80297-01, 25843-61-09-163-2011-80108-01, 25183-60-00-375-2008-80025-01 y 2010-00011 y evaluadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca; así como las calificaciones realizadas por el señor Juez Penal del Circuito de La Mesa por los radicados Nos. 2014-00146 y 2014-00134, pues considera que no hay congruencia entre la motivación con el puntaje asignado, en cada una de ellas.

Por lo expuesto, solicita se modifique Su calificación frente al Factor Calidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, para la calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 18, la calificación de este factor se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del periodo, que sean objeto de recursos ordinarios y comprende los subfactores de Dirección del Proceso y Estructura y Contenido de las providencias.

En el artículo 20 ibidem se indica que dentro del subfactor Estructura y contenido de las providencias, se incluyen los aspectos de comprensión fáctica con asignación hasta 6 puntos, Juicio Jurídico hasta 8 puntos y aspecto formal hasta dos puntos.

Hoja No. 3 Resolución No. SACUNR16-4 del 26 de enero de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de Apelación."

Y esos reglamentos, para la época en que esta Sala aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no era otro que el Acuerdo No. 1392 de 2002 de nuestra Sala Superior, que al no haber sido suspendidos ni anulados por autoridad competente deben atenderse, porque gozan de la presunción de legalidad.

Así las cosas, esta Sala Administrativa Seccional, dio aplicación al artículo 25 del Acuerdo 1392, y procedió a correr traslado del escrito de reposición, con Oficio SACUN15-2521 de fecha 19 de octubre de 2015, para el correspondiente pronunciamiento por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por su desempeño como Juez Penal del Circuito de Ubaté-Cundinamarca y con Oficio SACUN15-2522 del 19 de octubre de 2015, reiterado con Oficio SACUN16-16 del 12 de enero de 2016 para el correspondiente pronunciamiento del Juzgado Penal del Circuito de La Mesa, como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena.

En respuesta se recibe el Oficio No. 891 de diciembre 3 de 2015, radicado en la secretaría de esta Sala el 4 siguiente y repartido al despacho el 7 posterior, a través del cual el señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, informa que la Sala Plena de esa Corporación, decide **mantener** los puntajes asignados en cada una de las calificaciones, a excepción de la correspondiente al proceso 2013-80083, al cual se modificó su motivación.

En cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo No. 1392 de 2002, el doctor **JAMES SANZ HERRERA**, Magistrado Evaluador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, superior funcional del recurrente, se pronunció respecto de los argumentos del recurrente así:

" ...
El suscrito Magistrado otorgó el consolidado de 35 puntos en la calificación factor calidad, realizada dentro del proceso 25183-60-00-375-2008-80025-01, seguido en contra José Ismael Bernal Segura, por el delito de falsa denuncia contra persona determinada, en razón a que aún cuando la estructura de la providencia proferida y la resolución del problema jurídico fue adecuado, en el sentido de denegar la solicitud de nulidad impetrada, la sustentación impetrada por el funcionario para arribar a dicha determinación no fue del todo suficiente y erró al señalar que no existía una consecuencia jurídica al excederse los términos del artículo 175 del C. de P.P., cuando el espíritu del legislador cuando dispuso en el mismo catálogo normativo el artículo 294, fue resaltar la obligación del Fiscal de solicitar la preclusión o formular la acusación, y disponer que en el evento en que ello no se lleve a cabo, el funcionario que esté conociendo de la investigación, pierda la competencia para seguir actuando y continúe otro en su lugar, quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de 60 días; al tiempo que, cuando el plazo anterior es excedido, el resultado final dispuesto no es más que el imputado quedará en libertad inmediata.

En tal sentido, se consideró que el juicio jurídico aún cuando fue correcto para la decisión de fondo del asunto, no alcanzaba la máxima calificación en lo que respecta al contenido de la providencia.

Lo propio ocurrió en lo que atañe a la calificación del factor calidad dentro del proceso No. 25483-61-09-163-2011-80108-01, seguido en contra de Yor Javier Linares García, Fredy López Suárez y Abderson Javier Suárez Quevedo, en la que se atribuyó un total de 35 puntos, sobre la cual debe precisarse que aún cuando se encuentra dentro de los parámetros superiores de cuantificación la misma se acompaña al análisis jurídico esbozado dentro de la decisión emitida por el Dr. EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS, el cual aunque acertado no ostenta la excelencia que demanda el mayor puntaje de la evaluación.

En tales condiciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mantendrá las calificaciones asignadas en las decisiones antes referenciadas y en consecuencia, se negará la reposición de las mismas...."

De otra parte, el Magistrado Evaluador, doctor **WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ**, preciso:

“...
El suscrito Magistrado otorgó el consolidado de 35 puntos en la calificación factor calidad, realizada dentro del procesos 25843-61-09-163-2012-80297-01, seguido en contra de CARLOS ARTURO ALZATE BELTRÁN y ORLANDO FUENTES BUITRAGO, por los delitos de violación de habitación ajena y simulación de investidura o cargo, particularmente frente al auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2014, relacionado con un tema probatorio. Fue así como en el factor relacionado con la dirección del proceso, se consideró que debía ser valorada como "muy superior", fijándose así una calificación de 40 puntos por tal ítem, y en lo concerniente con "la estructura y contenido de la providencia", fue calificada como "superior", con un puntaje de 30 puntos, al determinarse que la decisión había sido acertada y bien motivada, obteniéndose así un puntaje final de 35 puntos.

Es del caso advertir, que si bien como lo anota el señor juez calificado, no se formularon reparos a la decisión revisada, ello no conllevaba per se a que la estructura y contenido de la providencia debiera ser evaluada con 40 puntos que corresponden a la caracterización como "muy superior", puesto que, sin desconocer lo acertado del pronunciamiento, su contenido no tuvo unas características especiales como para calificar tal ítem como "muy superior", como lo pretende el inconforme, habiéndosele dado de todas maneras la connotación de "superior" con calificación de 30 puntos, que en criterio del calificador contrario a lo afirmado por el juez, es la que se amerita de cara al contenido y estructura de la providencia revisada en su oportunidad.

No sobra reiterar, que si bien el proveído examinado en segunda instancia, merece una calificación satisfactoria como la asignada justamente, no puede ser considerado en un nivel "muy superior", porque haya sido producto de una excepcional reflexión jurídica, que diera lugar a una calificación perfecta, como lo pretende el impugnante.

Así las cosas, al no existir razones objetivas para variar la calificación satisfactoria impuesta a la providencia revisada, se mantendrá la calificación asignada a la decisión referida.

....”

Ahora, el Magistrado Evaluador, doctor **JOSELYN GOMEZ GRANADOS** señala:

“...
1. *El suscrito Magistrado otorgó el consolidado de 20 puntos en la calificación factor calidad, realizada dentro del proceso No. 2013-80083 seguido en contra YHON ANTONIO LOPEZ BLANCO, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones.*

En cuanto a la motivación esbozada dentro de la calificación del factor calidad, debe indicarse que si bien se incurre en incorrecciones, ello debido a un error de digitación, la cuantificación otorgada corresponde a la adecuada conforme a las siguientes razones:

- a. *Tal como se precisó ab-initio de la parte considerativa del auto adoptado por este Tribunal, dentro de dicha actuación se había producido un allanamiento a cargos, que le imponía al Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ubaté, proceder a constatar la validez y realizar los controles formales y sustanciales sobre dicho acto unilateral; no obstante, con abierto desconocimiento de las prescripciones normativas y jurisprudenciales, y, desnaturalizando el objeto de la diligencia, así como la estructura formal del debido proceso, a solicitud de parte, anuló la actuación procesal antecedentes desde la manifestación de aceptación*

efectuado por YHON ANTONIO LÓPEZ BLANCO, para dar paso a la solicitud de preclusión de la investigación.

- b. *Dentro la actuación penal referenciada el Dr. EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS, en su condición de Juez de conocimiento accedió a la solicitud elevada por el Delegado de la Fiscalía, de preclusión de la investigación, de conformidad con el contenido del artículo 332-4 del C. de P.P (atipicidad de la conducta punible).*

En el contenido de la decisión objeto de censura, el mencionado Funcionario Judicial, elabora apreciaciones equivocadas en cuanto a la dogmática penal, en la medida que desarrolló un análisis de tipicidad subjetiva – intencionalidad del autor – , para desdibujar la conformación de un peligro para la seguridad pública, por la inexistencia de elementos materiales de prueba que indicaran que le sujeto pretendía dar uso al arma de fuego que le fue incautada.

Tal pronunciamiento además de inobservar la caracterización del tipo penal como de peligro, se adoptó sin fundamento normativo o jurisprudencial que avalara tal conclusión; desacierto que motivo la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito que se determine si el Juez multicitada pudo contravenir el ordenamiento legal

- c. *Como precisión final debe indicarse que el Juez de conocimiento, concedió la alzada incoada por el agente del Ministerio Público, sin advertir que tal intervención en la audiencia de preclusión solicitada a expensa de la Fiscalía, se constituye en accesorio y ningún reclamo por vía de impugnación puede hacer frente a la decisión, sea positiva o negativa a los intereses del encausado.*

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá la calificación otorgada en el factor calidad, sin embargo, se modificará bajo los anteriores parámetros la motivación atribuida en la mencionada evaluación.

2. *En lo que atañe a la calificación del factor calidad dentro del proceso No. 2010-00011, seguido en contra de JORGE ORLANDO GALLEGOS SANCHEZ, en la que se atribuyó un total de 35 puntos, debo precisar que la misma se acompaña al análisis jurídico y probatorio esbozado dentro de la decisión emitida por el Dr. EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS, la cual aunque fue acertada no ostenta la excelencia que demanda el mayor puntaje de la evaluación.*

Importa referir que la calificación otorgada fue realizada dentro del parámetro de superioridad, por lo que no se comprende el motivo esbozado por el Juez de conocimiento para impugnar la decisión de instancia.

En tales condiciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mantendrá las calificaciones asignadas en las decisiones antes referenciadas y en consecuencia, se negará la reposición de las mismas.

“...”

Así mismo el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa con oficio No. 0035 de enero 19 de 2016, anexa el auto del 15 de enero de 2016, en la cual argumenta que la calificación asignada a los procesos 2014-00134 y 2014-00146, se mantendrá en el puntaje asignado, por las siguientes razones:

“...”

La Mesa (Cundinamarca), quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO.

*Decidir los recursos de reposición interpuestos por el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca) en contra de las calificaciones de servicios por factor calidad dictadas dentro de los procesos No. 2014 – 00146 y 2014 – 00134 por este funcionario.*

II. ANTECEDENTES PROCESALES

*En el curso de los procesos radicados bajo los números 2014-00134 y 2014-00146, dentro de los cuales interviniera el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, como Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tena (Cundinamarca), fueron interpuestos recursos de apelación, los cuales correspondió a este funcionario resolver y dentro de los cuales también se emitió la respectiva calificación por factor calidad de cara a las decisiones adoptadas en primera instancia por el mencionado funcionario otorgando como puntaje final 35 puntos, motivándola en el hecho de que las decisiones se encontraban sustentadas en las normas llamadas a regular el caso.*

Notificado de tales calificaciones, el funcionario judicial allegó dentro del cual manifestaba interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de las calificaciones emitidas dentro de los procesos mencionados, pues en su entender el puntaje final no se compadece con la observación de "MUY SUPERIOR" que fue indicada en los factores de evaluación atinentes a la "dirección de procesos" y "estructura y contenido de las providencias", por lo que debería ser modificado y otorgado un puntaje mayor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en lo señalado en el inciso 2º del artículo 26 del Acuerdo PSSAA10-7636 de 2010¹ debe decirse que el suscrito juez otorgó el consolidado de 35 puntos en la calificación factor calidad, realizada dentro de los procesos No. 2014-00146 y 2014 – 00134, particularmente frente a los autos interlocutorios que resolvieron la entrega provisional de un rodante y la que dispuso unas ordenes de captura, respectivamente. Es así que en el factor relacionado con la dirección del proceso, se consideró que debía ser valorada como "muy superior", y en lo atinente a "la estructura y contenido de la providencia", fue calificado como "muy superior", al determinarse que las decisiones habían sido acertadas y fundadas en las normas que regulan las materias sometidas a su consideración, obteniéndose así un puntaje final de 35 puntos.

Así las cosas, es oportuno precisarle al señor juez calificado que si bien no se formularon reparos a las decisiones revisadas, pues las mismas fueron confirmadas en su integridad, tales circunstancias no conllevaban a que el consolidado sea superior al puntaje otorgado finalmente, como quiera que sin desconocer lo acertado de las determinaciones revisadas, su contenido no estuvo precedido de extraordinarias lucubraciones jurídicas y menos tuvo características especialísimas que ameritaran calificar tales ítems con puntuación superior, como lo pretende el inconforme, por lo que la calificación otorgada, en criterio de este funcionario, contrario a lo afirmado por el juez calificado, es concordante, se repite, frente al contenido, la estructura y el criterio jurídico expuesto en las providencias revisadas en su oportunidad.

A más de lo anterior, debe precisarse que el formato de calificación está diseñado para otorgar un puntaje de hasta 40 puntos, circunstancia que en manera alguna implica que si el funcionario es calificado de una manera satisfactoria, es decir, en un rango de "muy superior", ello implique la asignación de un puntaje determinado, pues el término "hasta" implica precisamente un margen de discrecionalidad del funcionario calificador de cara a las providencias que se sean puestas a su consideración para revisar.

Conforme a ello, al no existir razones objetivas para variar las calificaciones satisfactorias impuestas a las providencias revisadas, se mantendrán las calificaciones asignadas a las decisiones referidas.

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA,***

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en los actos administrativos de 22 de junio de 2015, mediante los cuales este funcionario emitió la calificación de servicios –factor calidad- prestados por el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, como Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tena (Cundinamarca).

SEGUNDO.- COMUNICAR a través de la Secretaría del Despacho, la decisión al doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

DANIEL LARA LOPEZ
JUEZ
..."

De otro lado, el doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, se desempeñó como Juez Penal del Circuito de Ubaté-Cundinamarca en el periodo comprendido entre Enero 1° a Octubre 2 de 2014 para un total de **177** días hábiles y como Juez Promiscuo Municipal de Tena de Octubre 3 a diciembre 31 de 2014, es decir **51** días, por lo que laboró efectivamente un total de **228** días, por estar vinculado al régimen de vacaciones colectivas, sin que haya lugar a descuentos de días hábiles por las novedades de que trata el Acuerdo 2194 de 2003, que modificó el artículo 5° del Acuerdo 1392 de 2002, artículo 1°.

Así las cosas, revisado el expediente, la calificación del factor calidad del doctor **CORTES VARGAS**, se tiene que esta Sala Administrativa no encuentra elementos de juicio adicionales para apartarse de las evaluaciones realizadas por el superior funcional del recurrente, por lo cual, debe corresponder a la ponderación de los puntajes asignados a los siguientes procesos y en cada uno de los Juzgados donde se desempeñó, así::

No.	PROVIDENCIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA	CALIFICACION
	Penal del Circuito Ubaté		
1	2014-00042-01	31/07/2014	30
2	2013-00061	10/04/2014	37
3	2013-00134-01	20/01/2014	35
4	2010-80015-02	05/06/2014	30
5	2013-80299-01	24/06/2014	20
6	2014-000041-01 T	26/05/2014	30
7	2013-80083 *	24/06/2014	20
8	2012-80297-01 *	23/09/2014	35
9	2011-80108-01 *	30/01/2014	35
10	2008/80025-01 *	08/04/2014	35
11	2010-00011 *	11/07/2014	35
			342/11= 31.09
	Promiscuo Municipal de Tena		
1	2014-00146 *		35
2	2014-00134 *		35
			70/2= 35

*Objeto de recurso

Hoja No. 8 Resolución No. SACUNR16-4 del 26 de enero de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de Apelación."

Ponderación

La calificación como Juez Penal del Circuito de Ubaté, fue de 31.09 puntos, y la que obtuvo como Juez Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, fue de 35.00 puntos, sobre el total de días laborados $177+51=228$, esto es:

$$CF = \frac{(31.09 \cdot 177)}{228} = 24.14$$

$$CF = \frac{(35.00 \cdot 51)}{228} = 7.83$$

$$CF = 31.97$$

Que por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

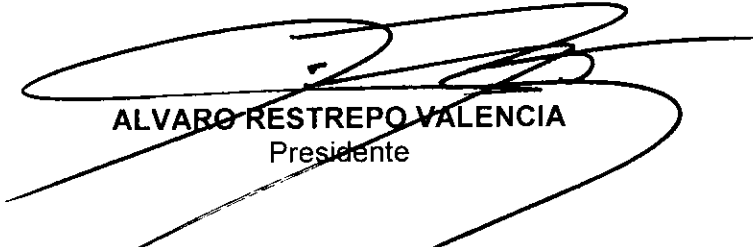
ARTICULO 1º: No reponer los resultados de la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.231.736** expedida en **Suba**, en su carácter de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TENA – CUNDINAMARCA**, en propiedad, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014 frente al **Factor de Calidad**, el cual continuará siendo **31,97** puntos.

ARTÍCULO 2º: Conceder para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a través de la Secretaría que apoya a esta Sala, esta decisión al doctor **EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Tena -Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).


ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/ grmn